



Cuarto Informe de Seguimiento Regular y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Cuba



Enero de 2021



Este informe fue adoptado durante la XLII Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 3 de diciembre de 2020 de manera virtual.

Referencia para citas:

GAFILAT (2021) – Cuarto Informe de Seguimiento Regular y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Cuba.

© GAFILAT 2021. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10º A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

REPÚBLICA DE CUBA: CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN

- De acuerdo con los procedimientos del GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Cuba fue adoptado en julio de 2015 en el marco del XXXI Pleno de Representantes del GAFILAT celebrado, en San José, Costa Rica. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Cuba en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Cuba para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

- El IEM y el Primer Informe de Seguimiento calificaron a Cuba de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2015

| | | | | | | | | | |
|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| R 1 | R 2 | R 3 | R 4 | R 5 | R 6 | R 7 | R 8 | R 9 | R 10 |
| MC | C | MC | MC | C | C | MC | PC | C | MC |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C | C | C | C* | C | C | C | C | C | C |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| C | MC | MC | MC | C | MC | MC | PC | MC | MC |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| PC | C | MC | MC | PC | MC | MC | MC | MC | MC |

* Calificación obtenida mediante el Primer Informe de Seguimiento del país

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Cuba, <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/cuba/evaluaciones-mutuas-6/123-iem-cuba-texto-finalf>

ii) Primer Informe de Seguimiento de Cuba, <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/cuba/informes-de-seguimiento-6/1249-1er-informe-de-recalificacion-de-la-evaluacion-mutua-de-cuba>

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Cuba en seguimiento regular¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Cuba de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.
4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Cuba para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV muestra el progreso realizado por el país para dar cumplimiento a las Recomendaciones que cambiaron desde la fecha de adopción de su IEM. Finalmente, la Sección V presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Como se señaló en el numeral anterior, esta sección resume el progreso de Cuba para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1 Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Cuba realizó el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:
 - Recomendación 31, originalmente calificada como PC,
 - Recomendación 28, originalmente calificada como PC y
 - Recomendación 35, originalmente calificada como PC.
7. Como resultado de este progreso, Cuba recibió recalificación en las Recomendaciones 31, 28 y 35.

Recomendación 31 – (originalmente calificada como PC - recalificada a C)

8. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 31.2, el párrafo CT 82 del IEM señala la falta de un marco legal específico para aplicar las técnicas especiales de investigación contenidas en las convenciones de Viena y Palermo que el país ha ratificado.
9. El país, con fecha 18 de noviembre de 2019, emitió el Decreto-Ley No. 389 Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos de Terrorismo y de la Ley de Procedimiento Penal, de fecha 8 de octubre de 2019 (Decreto 389), conteniendo distintas reformas en materia ALA/CFT, en particular destaca la modificación al Capítulo II del Título I del Libro

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países.

Segundo de la Ley de Procedimiento Penal (art. 4.1 Decreto 389) en el que se incluye el art. 110 referido a las técnicas especiales de investigación.

10. En ese sentido, dicho artículo contempla, entre otras cuestiones, como técnicas especiales de investigación: 1) la investigación encubierta, 2) el empleo de la vigilancia electrónica o de otro tipo y 3) las entregas vigiladas; debiendo emplearse siempre que resulten idóneas o necesarias para la investigación de hechos delictivos que por su gravedad, connotación u organización lo requieran. Cabe destacar que la figura del colaborador eficaz, se encuentra contenida también dentro del art. 110 del Decreto Ley 389 (2019). Sin embargo, para efectos del estudio de esta Recomendación, esta figura se abordó como una herramienta legal con fines de robustecer una estrategia judicial para la presentación del caso por parte del fiscal.
11. Con relación a la capacidad de la autoridad cubana para acceder a sistemas computarizados, la modificación antes mencionada, aclara en el numeral 11, que se considera "vigilancia electrónica" o de otra índole, entre otras, a la intervención de las comunicaciones de cualquier tipo, al acceso a sistemas computarizados y otros recursos técnicos que permitan conocer y demostrar el hecho delictivo.
12. En suma, se considera que Cuba ha realizado importantes esfuerzos mediante la emisión del Decreto-Ley No. 389/2019, a través del cual se abordan distintas modificaciones a los tipos penales del LA y FT, así como la modificación a la Ley de Procedimiento Penal en el que se incluye un Capítulo sobre las técnicas especiales de investigación conforme a lo requerido por el criterio 31.2.
13. Por tal motivo, se estima que Cuba supera la deficiencia identificada en el criterio 31.2 y **se propone que la calificación sea elevada a Cumplida.**

Recomendación 28 – (originalmente calificada como PC -recalificada a C)

14. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 28.4, el párrafo CT 303 del IEM señala que el Ministerio de Trabajo no puede supervisar en materia de LA/FT, así como tampoco aplicar un régimen de sanciones para los cuentapropistas tenedores de libros (que realizan actividades de contabilidad conforme el régimen ALA/CFT) en caso de incumplimiento.
15. Al respecto, el 21 de febrero de 2020, Cuba emitió la Resolución No. 86 que establece las funciones y sistema de trabajo del Ministerio de Finanzas y Precios como rector de la actividad de los trabajadores por cuenta propia como son los: 1) Tenedores de libros, 2) Agentes de Seguros y 3) los Cobradores Pagadores (art. 2.1 Res. 86), señala a las autoridades competentes de ejecutar la supervisión, monitoreo y control con base a los riesgos identificados de los tenedores de libros y otros cuentapropistas.

16. De igual forma a nivel municipal y provincial, se le otorgan las mismas atribuciones de supervisión y sancionatorias antes mencionadas a las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios para las actividades Cobrador pagador y Tenedor de Libros. (art. 5.1 Res. 86). Asimismo, el Capítulo IV de dicha resolución, establece las regulaciones sobre las medidas a adoptar y las autoridades competentes en materia ALA/CFT/CFP (art. 9), teniendo en particular a los Tenedores de Libros como Sujetos Obligados para que se les supervise en materia ALA/CFT mediante el procedimiento de control funcional (art. 10).
17. Adicionalmente, el art. 13 de la Res. 86, establece el procedimiento mediante el cual la autoridad competente una vez que detecte deficiencias o violaciones ALA/CFT/CFP deberá proceder a fin de notificar a la autoridad competente sobre el incumplimiento, dar seguimiento, establecer planes y medidas remediales, o en su caso sancionar, incluso con cancelaciones temporales o definitivas de operación. En ese sentido, el Capítulo I del Decreto Ley No. 357 "De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia" de 17 de marzo de 2018, en su art. 2.1. establece las medidas aplicables a los tenedores de libros y otros sujetos obligados cuando contravienen las regulaciones aplicables, consistiendo en:
 - a) Notificación preventiva;
 - b) multa;
 - c) cancelación de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, por el plazo de hasta 2 años;
 - d) cancelación definitiva de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia;
 - e) comiso de los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados que resulten del ejercicio de la actividad del trabajo por cuenta propia; y
 - f) confiscación de la vivienda, en los términos y condiciones que se establecen en el Capítulo III del Decreto-Ley.
18. De lo anterior, se estima que Cuba supera la deficiencia identificada en el criterio 28.4.
19. Por otro lado, con relación a la deficiencia identificada en el criterio 28.5, el párrafo CT 304 del IEM señala que el Ministerio de Justicia (MINJUS) y el Ministerio de Trabajo todavía no desarrollan una supervisión sensible al riesgo de LA/FT en las demás APNFD.
20. Al respecto, Cuba ha promulgado diferentes normas sectoriales ALA/CFT para las APNFD entre las que se encuentran:

A) Para Notarios:

21. El 6 de enero de 2016 la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, promulgó la Instrucción No. 1 que contiene la guía de control específica e intencionada para prevenir y enfrentar el LA/FT/FP. El apartado primero de dicha instrucción faculta al MINJUS (a través de la Dirección de Notarías y sus diferentes Direcciones Provinciales de Justicia) para efectuar el control y supervisión de la actividad notarial. La supervisión se realiza mediante dos mecanismos complementarios: a) a través de autocontrol del cargo puntual ejecutado diariamente por cada Notario y b) mediante autocontrol del cargo periódico realizado por los Notarios Principales para autoevaluar la gestión del colectivo.
22. Para la realización de estas medidas de autocontrol se prevén guías de control y supervisión que deben ejercer los notarios para prevenir y enfrentar el LA/FT/FP, así como también una clasificación de los señalamientos, infracciones y deficiencias técnicas detectadas.
23. A su vez, el país emitió la Indicación Metodológica No. 2/2017 con procederes y medidas para evitar que los fedatarios públicos puedan ser utilizados por personas inescrupulosas en la utilización de testaferreros o prestanombres, en los actos de transmisión de dominio de viviendas y vehículos de motor.
24. Aunado a lo anterior, el Anexo IV de la Guía de Control para prevención ALA/CFT/CFP establecida en la Instrucción 1 (2016) realiza un EBR clasificando a los notarios como SO en categorías de mayor y menor riesgo de conformidad con la naturaleza de los actos que realizan. En ese sentido, se clasifican como notarios con mayor riesgo a los de las Notarías Especiales y los de menor riesgo los adscritos a sociedades civiles de servicio patrocinadas por el MINJUS y los adscritos a las direcciones de Justicia. Adicionalmente el apartado II de dicho anexo desglosa: a) los actos notariales de mayor riesgo, sus atenuantes y factores de riesgo y b) los actos notariales de menor riesgo, sus atenuantes y factores de riesgo. Asimismo, son ponderados algunos factores de riesgo geográfico.
25. Por lo que hace a la frecuencia e intensidad de las supervisiones ALA/CFT, en adición a que el segundo párrafo del apartado primero de la Instrucción 1 señala que el autocontrol de cargo periódico se ejecuta como mínimo 4 veces en el año, el Anexo IV de la Guía de Control para prevención ALA/CFT/CFP establecida en la Instrucción 1 (2016), señala que los supervisores realizan las comprobaciones que sean necesarias en relación con las señales de alerta identificadas, con los organismos y entidades que se requieran, por conducto de las direcciones provinciales de Justicia o el Ministerio de Justicia, según proceda. En ese sentido se estima que la revisión constante de alertas se realiza tomando como base la comprensión de riesgos y las características del SO conforme a lo requerido por el criterio.

B) Para Abogados:

26. El 17 de abril de 2017, el MINJUS, emitió la Indicación Metodológica No. 4 que especifica las acciones de supervisión basada en riesgos de LA/FT/FP para los abogados y establece la verificación de la aplicación de medidas disciplinarias por el incumplimiento de la obligación de efectuar ROS.
27. Al respecto, en las supervisiones resultará imprescindible: 1) que se compruebe que en el contrato de servicios legales suscrito se hayan tomado las medidas de DDC correspondientes, 2) que se califiquen y verifiquen los documentos aportados, 3) que se entienda y se obtenga información sobre el objeto social o empresarial de la relación comercial, 4) que se verifique la aplicación de medidas disciplinarias por el incumplimiento en la remisión de información, 5) la obligación de informar al superior cuando se detecte la omisión en la presentación de ROS y 6) la evaluación en el término de 1 año la efectividad de las medidas impuestas.
28. Por su parte, el 19 de mayo de 2017, la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC), emitió el Acuerdo No. 589 para la prevención de actividades potencialmente relacionadas con el LA/FT/FP donde se abordan aspectos relevantes sobre la supervisión basada en riesgos, la emisión de los ROS y el procedimiento para la aplicación de medidas correctivas por incumplimiento de estas disposiciones por parte del sector.
29. A través del Capítulo III, Norma 22 del Manual de Normas y Procedimientos de la ONBC, se identifica a los abogados que por la naturaleza de sus actos están sujetos a las medidas ALA/CFT/CFP; principalmente aquellos que intervengan a través de sus servicios profesionales en operaciones de compraventa de inmuebles y creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración que autoriza la ley (art. 1). Asimismo, el art. 6 del mencionado Manual, establece la obligación de las Direcciones Provinciales supervisoras de identificar y evaluar las vulnerabilidades de cada sujeto a supervisar tomando en cuenta la intensidad con que se aplican las medidas de debida diligencia, en concordancia con sus riesgos, las características de cada lugar, las amenazas particulares y sus posibles consecuencias.
30. A su vez, se establece la obligación para las subdirecciones provinciales de supervisión y control para realizar acciones de control, con una frecuencia semestral, mediante comprobaciones de asuntos contratados (se encuentren en proceso o terminados), atendiendo a las señales de alertas identificadas y priorizando las áreas geográficas de mayor riesgo. (art. 19). No se omite precisar que para la ejecución de las acciones de monitoreo, supervisión y control, se aplica la guía de supervisión contenida como Anexo 2 a la Norma 22. En ella, se abordan los distintos aspectos a verificar como requerimientos generales de prevención, señales de alerta de los clientes, particularidades de los actos de trasmisión de dominio y otros actos y otros aspectos relacionados al asesoramiento a personas jurídicas. En ese sentido se entiende que la determinación de la frecuencia e intensidad requerida para la supervisión ALA/CFT

conforme al Estándar, se basa en la comprensión de los riesgos que derivan de las propias alertas y la priorización de otros factores como el geográfico.

C) Para Tenedores de libros:

31. La supervisión, monitoreo y control con base a los riesgos identificados a los tenedores de libros se establece en la Resolución No. 86 conforme al análisis del criterio 28.4 facultando al Ministerio de Finanzas y Precios en su calidad de supervisor para ejecutar las acciones de supervisión, monitoreo y control que correspondan, con base en los riesgos identificados.
32. Asimismo, la obligación de supervisar de forma sensible al riesgo se encuentra contenida en el inciso e) del art. 7 de la Res. 86 (2020) donde se aborda la elaboración y actualización periódica, de forma conjunta con los SO y en la forma que se determine, para garantizar que este sector cuente con una mayor efectividad en ALA/CFT.
33. En suma, de la información anteriormente descrita se aprecia que los supervisores tienen en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT de las APNFD al aplicar el EBR como ha sido explicado y en esa medida también consideran el grado de discreción al que hace referencia este criterio. Aunado a lo anterior, el país ha demostrado avances significativos en la supervisión con enfoque basado en riesgo para los sectores de APNFD que se encontraban pendientes conforme al IEM (notarios, abogados y contadores). En ese sentido, la adopción de distintos cuerpos normativos para la diversidad de sectores, ha permitido delimitar las facultades y obligaciones de las autoridades competentes de la supervisión ALA/CFT en los mismos. Por su parte, las reformas aplicadas al marco normativo ya contienen el régimen de sanciones requerido para los tenedores de libros en caso de incumplimiento ALA/CFT.
34. De lo anterior, se estima que Cuba supera la deficiencia identificada en el criterio 28.5 y **se propone que la calificación sea elevada a Cumplida.**

Recomendación 35 – (originalmente calificada como PC –recalificada a MC)

35. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 35.1, el párrafo 551 del IEM señala que el monto de las multas máximas aplicables a las personas jurídicas luce limitado.
36. Al respecto, el 14 de septiembre de 2018, Cuba emitió el Decreto Ley No. 363 que en su art. 10, establece el tipo de infracciones que propician actividades ilícitas, incluidas el LA/FT/FP, entre las que se encuentran: 1) no realizar ROS, 2) ocultar, falsear, brindar con inexactitud dichos reportes, así como incumplir con el envío de estos, 3) incumplir la obligación de congelar sin demora los fondos de personas o entidades designadas por

el CSNU, o en virtud de listados nacionales y 4) infringir las instrucciones y circulares emitidas por el Banco Central de Cuba.

37. A efecto de comprender el alcance y proporcionalidad de las sanciones en esta Recomendación, es importante tener en cuenta las particularidades monetarias y cambiarias del país.²
38. En ese sentido, el art. 15 de dicho del DL 363, establece los rangos entre los cuales se determina el valor de la multa a aplicar ya sea, para personas naturales o jurídicas. Para el caso de las personas naturales es de hasta 50 mil CUP (aprox. 1850 dls.) y para personas jurídicas es de hasta 5 millones CUP (5 millones de dls.). Sin embargo, las multas pueden llegar hasta 15 millones de CUP (15 millones de dls.) dependiendo de los criterios de graduación. En ese sentido, por ejemplo, el propio artículo establece que, en la determinación del valor de la multa al momento de su aplicación, se deberán tener en cuenta criterios de graduación relacionados con el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora y la naturaleza de los perjuicios causados, procurando que el monto de la multa sea proporcional al impacto de la conducta. A su vez, el art. 16 prevé agravantes que pueden llegar a los 7.5 millones CUP (7.5 millones de dls.) de multa y atenuantes hasta por la mitad del importe de la multa, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la infracción. En ese sentido, el art. 17 contempla como pena a la reincidencia de una persona natural o jurídica, la cuantía de la multa incrementada hasta por el doble de la que correspondería en caso, resultando en multas hasta por 15 millones CUP (15 millones de dls.).
39. Al respecto, se reconoce que la normativa cubana incorpora a través de los supuestos antes descritos sanciones más amplias por los incumplimientos en la materia y se considera que dichos montos cumplen con la proporcionalidad y disuasividad requeridos por el Estándar.

² La moneda utilizada por la población en Cuba para: a) las transacciones que se realizan entre cubanos en territorio nacional, b) para el pago de los bienes y servicios ofrecidos por el Estado y empresas con capital estatal a cubanos y c) para el cumplimiento de las distintas multas contenidas en sus leyes y reglamentos es el Peso Cubano (CUP) – tal es el caso, por ejemplo, el de las multas contenidas en los arts. 15 al 17 del DL 363-.

Por otra parte, paralelamente en el país existe el llamado Peso Convertible Cubano (CUC) que es utilizado para la adquisición de bienes de consumo y servicios en la red de establecimientos creados para comercializar sus productos y servicios en esa moneda. Al respecto, de conformidad con la información del Banco Central de Cuba, el tipo de cambio de CUC a dólar estadounidense es de 1 CUC por cada dólar estadounidense.

² Si bien, como se mencionó con anterioridad, las sanciones en la normativa cubana están expresadas en CUP (tanto para personas naturales como jurídicas), de conformidad con la Res. 65/2003 del BCC y del Acuerdo 30/2011 del BCC se establece el uso del peso convertible como único medio de pago para denominar y ejecutar las transacciones entre entidades cubanas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, las instituciones financieras cubanas convirtieron a pesos convertibles todos sus activos, pasivos a cuentas de capital, denominados en moneda extranjera, a la tasa de cambio de un peso convertible por un dólar estadounidense.

40. Derivado de lo anterior, se estima que Cuba aborda esta deficiencia identificada en el criterio 35.1 relacionada con el monto máximo de las multas aplicables a las personas jurídicas.
41. Adicionalmente, conforme al párrafo 308 del IEM, se señala también como deficiencia la inexistencia de un régimen de sanciones aplicables para las empresas de giros postales.
42. Sobre el particular, mediante la Resolución No. 152 del 17 de diciembre de 2014 del BCC, se le otorgó licencia al Grupo Empresarial de Correos de Cuba para la prestación de servicios de giros postales nacionales e internacionales (Resolutivo primero) y lo incluye como SO ALA/CFT/CFP (Resolutivo segundo) conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 317/2013 y sus normas complementarias.
43. Por consiguiente, las empresas de giros postales, en su condición de SO les aplica el art. 1.1.2 del Decreto Ley No. 363 sobre las infracciones administrativas de las disposiciones en materia bancaria, financiera y cambiaria. En ese sentido conforme al art. 12 de dicho decreto ley, las empresas de giros postales por la comisión de las distintas infracciones ALA/CFT/CFP (art. 10) pueden ser sujetos a una o varias de las siguientes medidas: 1) multa, 2) régimen de vigilancia que se ejerce por la Superintendencia del Banco Central de Cuba, de tratarse de instituciones financieras con licencia del Banco Central de Cuba, 3) impedir la continuidad de la conducta infractora, 4) congelación temporal de cuentas, 5) orden de cierre de cuentas, 6) suspensión de nuevas autorizaciones para apertura de cuentas por un período de hasta un año natural, 7) suspensión de la participación de las instituciones financieras en los sistemas operados por el Banco Central de Cuba y los diferentes servicios que preste, 8) confiscación de los beneficios obtenidos por la comisión de las infracciones, 9) confiscación de piezas numismáticas, 10) intervención de instituciones financieras establecidas en el país, 11) suspensión de las operaciones o actividades autorizadas o modificación o cancelación de licencias emitidas por el Banco Central de Cuba y 12) disponer la liquidación de las instituciones financieras.
44. Adicionalmente, el 12 de mayo de 2017, el Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba, mediante la emisión de la Resolución No.73 pone en vigor las medidas y sanciones a aplicar por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones legales en materia ALA/CFT. En particular, los Resolutivos Quinto y Sexto establecen como sanciones:
 - 1) la advertencia escrita
 - 2) la modificación parcial de licencia
 - 3) la cancelación de licencia
 - 4) el régimen adicional de información
 - 5) las ordenes de cumplimiento de instrucciones específicas para restablecer el orden legal quebrantado.

45. De lo anterior, se estima que Cuba supera esta deficiencia identificada en el criterio 35.1
46. Por su parte, respecto de la deficiencia en el párrafo 309 del IEM sobre la inexistencia del rango de sanciones aplicables a los tenedores de libros, de conformidad con el análisis del criterio 28.4, la deficiencia ha sido analizada y abordada.
47. Por otro lado, en lo que respecta a la deficiencia señalada en el párrafo 310 del IEM respecto del régimen de sanciones aplicable a las OSFL, si bien la aprobación de la Ley de Asociaciones que incluye las sanciones para el sector, está prevista en el calendario legislativo hasta el año 2022, el país presenta algunos avances en la materia.
48. Mediante la Resolución No. 30 del 23 de abril 2019, se aprobó el “Reglamento para la atención y control a las Fundaciones y Asociaciones de las que el Ministerio de Cultura es su órgano de relación” aplicable a todas las formas asociativas bajo regulación y supervisión del Ministerio de Cultura (MINCULT). El art. 14 establece que se consideran conductas infractoras aquellas que se originan por la violación grave a una disposición jurídica, cuyos efectos laceren el prestigio de la Fundación, Asociación, el organismo o el país y por su parte, el art. 15 lista las infracciones graves, consistentes en: 1) realizar actividades lesivas al interés social, 2) infringir disposiciones jurídicas, estatutos y reglamentos, 3) ejecutar actividades comerciales que no tiene aprobadas, 4) propiciar actividades ilícitas, incluidas el LA, el FT y el FP, 5) recibir fondos financieros o recursos materiales procedentes de donativos en el exterior sin cumplir el procedimiento establecido, 6) emplear fondos financieros en actividades contrarias al fin para que fueron constituidas y 7) otras que por sus efectos ameriten calificarse de graves.
49. En ese sentido, a las OSFL, se le puede aplicar las siguientes medidas:
 - 1) Congelamiento de cuentas (conforme a la (Instrucción No. 26/2013 del Superintendente del Banco Central de Cuba),
 - 2) Requerimiento al Presidente de la Fundación (art. 16.1 inciso a) Res. No. 30 del MINCULT),
 - 3) La promoción de la revocación del Presidente de la Fundación (art. 16.1 inciso b) Res. No. 30 del MINCULT),
 - 4) La pérdida de certificación, licencia y registro (art. 16.1 inciso c) Res. No. 30 del MINCULT, por Ley 54 que aplica a todas las Asociaciones y su Reglamento Resolución No 56/86 Artículo 79 inciso c) por haber violado las leyes vigentes).
 - 5) Interposición de acciones civiles, administrativas o penales con respecto a las OSFL o a las personas que actúen en su nombre, según corresponda.
50. Las medidas antes mencionadas son aplicables al amparo del Reglamento a la Fundación y Asociación infractora, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar (art. 18 Res. No. 30 del MINCULT).

51. Asimismo, el art. 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones contempla que, ante la ocurrencia de una infracción grave por una Asociación, se deberá solicitar a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia la aplicación de una sanción administrativa, tanto a la Asociación como a sus directivos, según establece el Reglamento de la misma Ley.
52. Si bien a la fecha las multas al sector no forman parte del sistema sancionatorio, como instrumento en la gama de sanciones que puede aplicar un país de conformidad con la nota al pie del criterio 8.4 b), se contempla que serán abordadas una vez que se perfeccione la Ley de Asociaciones conforme al calendario legislativo en el año 2022.
53. A pesar de los avances antes detallados, se estima necesaria la mejora en la Ley de Asociaciones a efecto de que las sanciones para las asociaciones de las cuales el MINCULT no es el órgano de relación, prevean un mayor rango de sanciones.
54. Por otra parte, conforme a la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 54/1985 (Ley de Asociaciones), las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas no están sujetas a dicho cuerpo normativo ya que su control se incluye como sujetos de las acciones de la Contraloría General de la República (CGR) por el Artículo 12.2 inciso c) de la Ley No.107/2009 "Ley de la Contraloría General de la República" por lo que hace únicamente respecto del control y empleo de los fondos públicos que estas reciban.
55. Cuba señaló que dichas acciones de control de la CGR aplicarán cuando corresponda, medidas de carácter administrativo conforme los Decretos Leyes Nos. 196 y 197 contra los responsables directos y colaterales, además de medidas de carácter penal. Sin embargo, por lo que respecta a la aplicación del DL 196, de conformidad con su art. 2, sobre los Cuadros del Estado (funcionarios del estado), se estima que no es aplicable a las organizaciones de masas y sociales ya que su naturaleza de forma asociativa e implica carácter privado. Por otro lado, respecto de la aplicación del DL 197 si bien de conformidad con el art. 1 b) dicha ley es aplicable a las unidades dependientes de las organizaciones políticas, sociales y de masas, se considera que dicho cuerpo normativo únicamente rige las relaciones jurídico-laborales de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes en el país que se desempeñan como dirigentes o funcionarios de las formas asociativas antes descritas, pero no respecto de las sanciones por incumplimientos a sus obligaciones que establece la R.8.
56. Por lo que concierne, respecto de las asociaciones eclesiásticas o religiosas, si bien son reconocidas a nivel constitucional en el país (art. 15), no se advierte otra regulación que obligue al cumplimiento de las obligaciones que establece la R. 8 y por lo tanto tampoco se identifica una gama de sanciones aplicables para este tipo de formas asociativas conforme a este criterio.

57. De lo anterior, se estima que Cuba ha superado en buena medida esta deficiencia identificada en el criterio 35.1
58. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 35.2, el párrafo CT 331 del IEM señala que no son claras las sanciones aplicables a los directivos y/o altos gerentes para los casos que aplica en las recomendaciones 8, 23 y para el Grupo Empresarial de giros postales.
59. Al respecto, a las asociaciones en Cuba, les son aplicables las sanciones administrativas conforme al art. 19 de la Ley de Asociaciones (Ley 54/1985 y su Reglamento) tanto a la asociación como a sus directivos por infringir lo establecido en la ley o en los estatutos o reglamentos internos y las normas de relaciones. Las medidas se adecuarán teniendo en cuenta la infracción cometida, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados.
60. Como se indicó en el criterio anterior, las formas asociativas tales como las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas; entre otras se encuentran exceptuadas conforme al art. 2 de la Ley de Asociaciones.
61. Para el caso de las formas asociativas de las cuales el MINCULT es el órgano de relación, existen sanciones que son aplicables tanto a la asociación como a sus directivos. (art. 16.1 de la Res. 30 del MINCULT) consistentes en:
- 1) el requerimiento al Presidente de la Fundación
 - 2) la promoción de la revocación del Presidente de la Fundación y
 - 3) la solicitud de extinción de la fundación.
62. Cabe destacar que conforme al apartado 2 del art. 16.1 de la Res. 30 del MINCULT, a efecto de determinar las medidas a aplicar se tienen en cuenta la naturaleza de la infracción, los resultados de los controles integrales e individuales, las características del infractor, el grado de participación y de responsabilidad, la gravedad del perjuicio causado, así como la repercusión de los hechos para el sistema de la cultura o imagen del país.
63. En lo que concierne a las sanciones aplicables conforme a la R. 23, para el caso de abogados, de la ONBC, mediante el art. 27 del Decreto Ley No. 81 se establece el catálogo de sanciones a imponer tales como:
- a) amonestación
 - b) multa no superior al 10% de su remuneración mensual
 - c) traslado a otra plaza de inferior categoría
 - d) separación definitiva de la ONBC.

64. Por su parte, los abogados pertenecientes a Bufetes de Servicios Especializados, al ostentar la categoría de funcionarios públicos, les es aplicable el régimen disciplinario del arts. 19 y 20 del Decreto Ley No. 197 con las siguientes medidas:
- a) amonestación privada
 - b) amonestación ante el Consejo de Dirección
 - c) amonestación ante el colectivo laboral en el que se desenvuelve el infractor
 - d) amonestación ante el colectivo del centro laboral al que pertenece el infractor e)
 - democión temporal a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales similares, por el término de seis meses hasta un año
 - f) democión temporal a un cargo de inferior categoría y condiciones laborales diferentes, por el término de seis meses hasta un año
 - g) democión definitiva a un cargo de inferior categoría, y de condiciones laborales similares
 - h) democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales distintas
 - i) separación definitiva de la entidad
 - j) separación definitiva del sector o actividad
65. Por lo que concierne a los notarios, al ostentar la categoría de funcionarios públicos, les es aplicable el régimen disciplinario del Decreto Ley No. 197, tal y como se describe en el párrafo precedente.
66. A su vez, de conformidad con el numeral 3 a) del Artículo 2.1 del Decreto Ley No. 317/2013 y el resuelvo tercero de la Res. No.73/2014 del BCC, las APNFD en Cuba (incluyendo a los notarios) son sujetos obligados del régimen ALA/CFT/FP y cuando estos incumplan lo dispuesto serán sancionados administrativamente, en correspondencia con la legislación aplicable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.
67. Para el caso de los Tenedores de libros no aplican las sanciones a altos directivos y gerentes ya que estos se constituyen en personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia.
68. Por su parte, en lo referente a las sanciones aplicables al Grupo Empresarial de Giros Postales y en concordancia con el párrafo 619 del IEM, la responsabilidad administrativa-disciplinaria aplicada en forma concomitante dentro del marco de la función pública (Código de Ética de los Cuadros del Estado, Decretos Leyes N° 196 y 197), es aplicable a todos los directivos y/o altos gerentes relacionados con la función pública y en dicho caso, es aplicable para los directivos y/o altos gerentes del sector en su calidad de sujetos obligados.
69. Adicionalmente, mediante el Decreto Ley No. 363 del 14 de septiembre de 2018, se establece el régimen de medidas aplicables a las instituciones financieras, oficinas de

representación, a las entidades no financieras que prestan servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago u otras, así como a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones dispuestas en esa norma. En ese sentido, el Grupo Empresarial de Giros Postales al ser una entidad no financiera que presta servicio de apoyo a las IF, le aplica el art.1.1 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad que pudiera exigirse a los directivos, funcionarios y trabajadores que se consideren comisores de las infracciones previstas en ese Decreto Ley.

70. Finalmente, también les son aplicables los Decretos Leyes 196 y 197 sobre el Sistema de Trabajo con los cuadros del Estado y del Gobierno y sobre las Relaciones Laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios, los que contienen las regulaciones éticas y régimen disciplinario de cuadros, dirigentes y funcionarios.
71. De lo anterior, se estima que Cuba ha superado en gran medida la deficiencia señalada en el criterio 35.2 excepto para las OSFL y otras formas asociativas distintas a las reguladas por el MINCULT.
72. En suma, en general Cuba ha demostrado avances importantes a efecto de establecer montos de sanciones lo suficientemente proporcionales y disuasivos para los distintos sujetos obligados que presentaron deficiencias conforme al análisis anterior. A su vez, se pudo comprobar que el marco legal establece el régimen de sanciones aplicables para las empresas de giros postales en materia ALA/CFT así como para los tenedores de libros.
73. Por lo que respecta a las OSFL bajo competencia del MINCULT, si bien aún se estima necesaria la mejora en la Ley de Asociaciones que realizará el país a efecto de que se incluya a la multa como una de las sanciones aplicables por incumplimiento ALA/CFT, se destaca que las nuevas regulaciones del MINCULT en su calidad de órgano de relación establecen sanciones para sus sujetos obligados. En ellas se prevé un rango de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas requerido por el criterio.
74. A su vez, conforme a lo señalado por Cuba, la Ley de Asociaciones, exceptúa de su cumplimiento a las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas, debido a que las mismas están sujetas a las acciones de la CGR por el art. 12.2 inciso c) de la Ley No.107/2009 "Ley de la Contraloría General de la República". Sin embargo, de la lectura del mismo, se observa que esta autoridad solamente tiene facultad al único efecto de control y empleo de los fondos públicos que pudieran recibir estas formas asociativas.
75. Adicionalmente, la deficiencia señalada en el criterio 35.2 se encuentra superada parcialmente para las OSFL y otras formas asociativas distintas a las reguladas por el MINCULT y superada en su totalidad por lo que hace a los abogados, notarios y Grupo

Empresarial de Giros Postales. En ese sentido, **se estima que la calificación corresponde a Mayoritariamente Cumplida**, ya que aún existen deficiencias menores por cubrir.

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES SOBRE LAS CUALES EL ESTÁNDAR CAMBIÓ DESDE EL IEM

76. Cuba realizó el abordaje de los nuevos requisitos de cumplimiento técnico respecto de las Recomendaciones:

- Recomendación 2, originalmente calificada como C,
- Recomendación 5, originalmente calificada como C,
- Recomendación 7, originalmente calificada como MC³,
- Recomendación 8, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 18, originalmente calificada como C,
- Recomendación 21, originalmente calificada como C y
- Recomendación 15, originalmente calificada como C.

Recomendación 2 – (originalmente calificada como C – se mantiene como C)

77. Respecto del cumplimiento con el criterio 2.4 que dispone que las autoridades competentes deben tener mecanismos similares de cooperación y, cuando corresponda, de coordinación para combatir el FP, Cuba, de conformidad con el art. 19 del Decreto Ley No. 317 creó al Comité Coordinador, que tiene la responsabilidad de elaborar, proponer la evaluación nacional ALA/CFT, y coordina las políticas y acciones para combatir el LA/FT/FP u otras conductas relacionadas de similar gravedad.

78. Por otro lado, la Res No.41/2014, del BCC describe las funciones y mecanismos de coordinación en esta materia donde particularmente los incisos a), i) y j) respectivamente, detallan la propuesta de estrategia ALA/CFT/FP con enfoque basado en riesgo y la participación del Comité Coordinador.

79. De lo anterior, se estima que Cuba aborda el criterio 2.4.

80. Por lo que corresponde al cumplimiento del criterio 2.5 sobre la existencia de cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes para garantizar la

³ Cuba, proveyó los insumos a la Rec. 7 de forma oportuna y se realizó el análisis correspondiente de dicha información, no obstante, conforme a lo señalado en el punto 9.1.1 del Acta del XLII Pleno de Representantes del GAFILAT (Asunto clave 3), se decidió diferir la discusión y eventual adopción de la recalificación de la Recomendación 7 hasta el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT a efectos de garantizar total apego a los procesos.

compatibilidad de los requisitos ALA/CFT con las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares, de conformidad con los arts. 46, 47, 48, 50 y 97 Constitucionales, Cuba consagra los derechos de protección de datos y privacidad de la información personal, asimismo se reconoce el derecho de toda persona para acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación. de conformidad con lo establecido en la ley.

81. Al respecto, la DGIOF y las autoridades competentes en el intercambio de información se rigen por el Decreto Ley No. 199 sobre seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y la Resolución No. 1 del Ministro del Interior que pone en vigor el reglamento del referido Decreto Ley. Bajo estas pautas establece su sistema de protección, conservación de la información documental y la recogida en dispositivos tecnológicos; garantizando su debida protección.
82. De lo anterior, se estima que Cuba aborda el criterio 2.5 (además del 2.4) y **se propone que la calificación se mantenga en Cumplida.**

Recomendación 5 – (originalmente calificada como C – se mantiene como C)

83. Respecto del cumplimiento del criterio 5.2 bis donde se establece que el delito de FT deberá incluir el financiamiento del viaje de individuos que viajan a un Estado diferente a aquel Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista, Cuba realizó las modificaciones legales respectivas.
84. Al respecto, el 8 de octubre de 2019, se emitió el Decreto-Ley No. 389 Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos de Terrorismo y de la Ley de Procedimiento Penal. En su art. 3 se establece la modificación al art. 25 de la Ley 93 "Ley contra Actos de Terrorismo, a fin de incluir el elemento relevante de la RCSNU 2178 respecto a la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros tipificando el financiamiento del viaje de individuos que viajan a Estados distintos al de su residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.
85. De lo anterior, se estima que Cuba aborda el criterio 5.2 bis y **se propone que la calificación se mantenga en Cumplida.**

Recomendación 8 – (originalmente calificada como PC – se mantiene como PC)

86. En Cuba, las sociedades civiles como formas asociativas son reconocidas por el art. 396.2 del Código Civil (Ley 59). Por su parte las sociedades, asociaciones, organizaciones políticas, de masas, sociales y sus empresas y las fundaciones, son reconocidas como PJ de conformidad con el art. 39.1 del mismo Código Civil en los apartados c), ch) y d) respectivamente.
87. De conformidad con el art. 22 apartado f) de la Constitución, se reconoce como una de las formas de propiedad a aquella que ejercen las formas asociativas sobre sus bienes para el cumplimiento de fines de carácter no lucrativo. Por su parte, el art. 14 de la Constitución reconoce como una de las formas asociativas a *“las organizaciones de masas y sociales que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista...”* De la información provista por el país, este tipo de formas asociativas se conforman principalmente por vecinos, estudiantes, mujeres, campesinos y obreros. Adicionalmente, el art. 15 constitucional, reconoce a las instituciones religiosas y asociaciones fraternales.
88. Por lo que respecta al cumplimiento del criterio 8.1 a), actualmente en Cuba, de conformidad con el Registro Nacional de Asociaciones de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, se tienen registradas 2,244 formas asociativas de diferentes tipos (asociaciones de carácter cultural, medio ambiente, educativa, gremiales, fundaciones, organizaciones de masas y sociales y otras formas asociativas) de las cuales el 50 % de estas son Asociaciones Fraternales (1151). Las asociaciones contempladas por la Ley 54 (Ley de Asociaciones) tienen una atención metodológica conforme a las Resoluciones No. 5 y 6 del 2018, de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, que perfeccionan la *“Metodología para la realización de inspección a las Asociaciones”* y la *“Metodología para la realización de las visitas de control a los Órganos de Relaciones”* donde se especifican los aspectos de riesgos FT (arts. 8 d), e) y f) y 3 a) y b), respectivamente). En ese sentido, las Res. 5 y 6 de 2018 anteriormente descritas, únicamente son aplicables a las formas asociativas contempladas en el art. 2 de la Ley de Asociaciones y no así para las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas.
89. A partir de la caracterización de todas las formas asociativas reconocidas en el país, Cuba considera a 9 OSFL como las más susceptibles de poder representar interés para su abuso con fines de FT (7 Fundaciones y 2 Asociaciones) y todas ellas operan bajo la supervisión del MINCULT en calidad de su Órgano de Relación.
90. El país señala que en la actualización de la ENR de 2017-2019 se evaluaron los riesgos de FT de 9 OSFL y se determinó un riesgo bajo de FT para todas ellas, principalmente por

la naturaleza propia de las actividades que realizan y el conjunto de mitigantes establecidos para el control de su desempeño. Sin embargo, de la información a la que se tuvo acceso como la *"Guía Metodológica de la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento de lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos y la evaluación y aplicación del enfoque basado en los riesgos nacionales (Guía Metodológica ALA/CFT)"* de 2014, evaluada ya en el IEM de 2015, se estima que existe asimetría respecto de la comprensión de las actividades y naturaleza de las formas asociativas en el país y la categoría de OSFL conforme a lo requerido por el Estándar y, en consecuencia, la adecuada identificación de las mismas.

91. Al respecto, Cuba señala que ninguna organización de masas y social ni tampoco ninguna asociación eclesiástica o religiosa ha sido identificada con vulnerabilidad asociada al FT. En ese sentido, el país informó que las organizaciones de masas y sociales, por ejemplo, únicamente reciben recaudaciones de sus asociados para cubrir gastos relativos a su funcionamiento de acuerdo con los estatutos y misiones que tienen de cara a la sociedad. Por otro lado, por lo que respecta a las asociaciones eclesiásticas o religiosas, Cuba indicó que no se dedican a la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos y en caso de recibirse alguna donación del exterior pasa por el proceso de control establecido por el Ministerio de Comercio Exterior y de la Inversión Extranjera. Sin embargo, se considera que, por ejemplo, en lo que respecta a las asociaciones eclesiásticas o religiosas, no se está considerando que puedan ser abusadas con fines de FT, por ejemplo, mediante la recepción de recursos a nivel doméstico en efectivo a manera de donaciones conjugada con la falta de normativa aplicable para monitorear el empleo de dichos fondos conforme a el propósito y objetivos declarados por dichas asociaciones.
92. Con relación al criterio 8.1 b) el país indica que en su ENR se identificó como amenaza el FT a las siguientes: i) por parte de líderes y organizaciones terroristas asentadas fuera de Cuba y que mantienen como objetivo cometer acciones en territorio cubano, ii) por la incidencia de viajeros y personas que puedan utilizar la posición geográfica de Cuba para la comisión de este ilícito, iii) mediante el abuso de los servicios bancarios y las OSFL con fines de FT, y iv) por recaudaciones de origen ilícito o no, que se generan, ingresan, retornan o pasan a través de su territorio. Sin embargo, esta información no pudo ser verificada documentalmente.
93. Por otra parte, el art. 19.1 de la Res. No. 30/2019 del MINCULT, establece que dicha autoridad deberá elaborar y mantener actualizado un plan de riesgos en el que se identifiquen y analicen los riesgos que enfrentan las fundaciones y asociaciones bajo su monitoreo, el que incluye la prevención del LA/FT/FP. Al respecto, el país hizo énfasis en que luego de analizar el universo de las formas asociativas, fueron identificadas nuevamente las 9 OSFL relacionadas con el MINCULT, en atención a que en el resto de las asociaciones no habían sufrido cambios en su naturaleza, estatutos, contexto y riesgo.

Más allá de la referencia normativa, no pudo constatarse la existencia de un plan de riesgos para abordar estas cuestiones conforme a la Res. No. 30/2019 del MINCULT.

94. Respecto del criterio 8.1 c), Cuba tiene medidas establecidas en su normativa como las relativas al proceso de apertura de cuentas bancarias para las asociaciones regulado por la Res. 49/2003 del BCC donde se establecen los elementos de DDC obligatorios a cumplimentar. Asimismo, a través del art. 9 incisos del b) al g) de la Res. No. 30/2019 del MINCULT, se faculta a dicha autoridad como la encargada de controlar la contabilidad y otros aspectos que justifiquen la erogación del gasto, la procedencia de ingresos, revisar el empleo de bienes recibidos, con objetivo de detectar que no se empleen en el financiamiento de actividades ilícitas u otras actividades no autorizadas.
95. Por su parte las formas asociativas cubiertas por la Ley de Asociaciones les aplican las Resoluciones No. 5 y 6/2018 del MINJUS, tanto en la realización de las inspecciones a las asociaciones, como en las visitas de control a los Órganos de Relaciones, donde se prevén aspectos concretos en materia de CFT.
96. Sin embargo, más allá de las medidas antes descritas para las formas asociativas a cargo del MINCULT y del MINJUS, no se pudieron apreciar, las correspondientes a las organizaciones eclesiásticas o religiosas a fin de poder realizar acciones efectivas y proporcionales para abordar los riesgos identificados conforme al criterio.
97. En lo que concierne al criterio 8.1 d), el Comité Coordinador para la Prevención y el Enfrentamiento ALA/CFT, mediante la Resolución No.48/2014 del BCC, implementa la "Guía Metodológica de la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al LA/FT y al movimiento de capitales ilícitos y la evaluación y aplicación del enfoque basado en los riesgos nacionales" donde se señala que el diagnóstico, análisis, la Estrategia y el Plan de Acción se diseñan para tres años, monitoreando anualmente el cumplimiento de los objetivos y diseñando un esquema de actualización por año.
98. Por otra parte, el art. 19.1 de la Resolución No. 30 del MINCULT establece que dicha autoridad deberá mantener actualizado un plan de riesgos en el que se identifiquen y analicen los riesgos que enfrentan las fundaciones y asociaciones bajo su monitoreo, el que incluye la prevención del LA/FT/FP. No obstante, no fue posible identificar, la existencia de una disposición que estipule la obligación específica de reevaluación periódica para las organizaciones de masas y sociales ni a las organizaciones eclesiásticas o religiosas, lo que impide revisar nueva información sobre las operaciones y posibles vulnerabilidades de FT de estas formas asociativas y garantizar la implementación efectiva de medidas en correspondencia conforme al criterio.
99. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente el criterio 8.1.

100. Por otro lado, con relación al criterio 8.2 a), a través de la Ley de Asociaciones (Cap. II, IV y V) y la Resolución 53 (Reglamento) se establecen distintos principios y pautas para el proceso de constitución, registro y control sobre las asociaciones y fundaciones, promoviendo así su transparencia, integridad y confianza pública. Por su parte, por lo que respecta a las distintas formas asociativas tales como las organizaciones de masas y sociales y las organizaciones eclesiásticas o religiosas, encontramos estas políticas en la Constitución Cubana (arts. 14 y 15) y en los arts. 396.2 c) y 39.1 d) del Código Civil.
101. Asimismo, sobre el criterio 8.2 b), por lo que refiere a las actividades de acercamiento y educación para generar mayor conciencia entre las formas asociativas, se realizan distintos encuentros educativos entre la DGIOF, el Órgano de Relación correspondiente (MINJUS, MINCULT u otra autoridad según sea el caso) y las distintas formas asociativas. En ese sentido, por ejemplo, la Res. 5/2018, que establece la Metodología para la realización de inspecciones a las asociaciones de las cuales el MINJUS es el órgano de relación, en particular, el apartado 8 f) dispone que en las inspecciones se debe verificar la ejecución de proyectos de colaboración en correspondencia con las normas aprobadas para evitar los riesgos e impedir que sea utilizados para FT. A su vez, Cuba señaló como actividad de acercamiento reciente en 2020, en el marco de la pandemia COVID-19, algunas acciones de capacitación con los sujetos obligados de distintas formas asociativas en 8 provincias del país.
102. Respecto de las labores de acercamiento y programas educativos para sus distintas formas asociativas, la información que fue analizada, no permitió dar cuenta del alcance y el enfoque adoptado en las labores del país para cumplir con lo estipulado en este criterio.
103. En lo que concierne al criterio 8.2 c), el país señala que realizada la evaluación sectorial de riesgos de LA/FT para los escenarios 2017-2019 y conforme a lo previsto para la correspondiente de 2020-2022, se adoptará como práctica para perfeccionar el abordaje de los riesgos y vulnerabilidades identificados, proteger a las OSFL de abuso para el FT. No obstante, lo anterior no pudo ser verificado más allá de las siguientes acciones que señaló el país que realizará para mitigar el riesgo bajo que se identificó, conforme a su cronograma:
- i). Realización de acciones de control y monitoreo por parte del MINCULT en cumplimiento de la Resolución No.30/2019 y la aplicación de las medidas correctivas que correspondan. Período: Tres años
 - ii). Realización de visitas de control al MINCULT por parte de la Dirección de Asociaciones del MINJUS. Período: Tres años
 - iii). La DGIOF desarrollará acciones de capacitación intencionada y emisión de guías de buenas prácticas. Período: Tres años.
 - iv). Promulgación de la nueva Ley de Asociaciones por parte de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Período: A partir del 2022

104. Derivado de lo anterior, no se abordan las acciones del país para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de FT de las organizaciones de masas y sociales y las organizaciones eclesiásticas o religiosas conforme a lo requerido por el criterio.
105. Por lo que respecta al criterio 8. 2 d), conforme a lo señalado por Cuba, las formas asociativas en el país únicamente pueden utilizar canales financieros regulados para el tránsito de sus operaciones (incluso en caso de recibir donaciones del exterior pasan por la aprobación del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera). No obstante, del análisis de la Res. 15/2006, se aprecia que, de manera excepcional, entidades como las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles, entre otras; bajo las regulaciones bancarias vigentes (art. 4 incisos e) y f) se encuentran también en posibilidad de recibir y utilizar donativos puntuales en efectivo (art. 8.3). Estos donativos deberán ser recibidos en cuentas autorizadas al efecto por los órganos de relación entre otros. En ese sentido, las distintas formas asociativas en Cuba, incluyendo a las organizaciones de masas y sociales y las organizaciones eclesiásticas o religiosas, al ser sociedades civiles, pueden recibir donativos puntuales en efectivo desde el exterior de forma excepcional. Sin embargo, se considera que algunas formas asociativas como por ejemplo las organizaciones eclesiásticas, por su naturaleza, operan captación y ejecución doméstica de recursos que pudiera darse por fuera de los canales financieros regulados lo que incrementa su riesgo de abuso de FT.
106. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente el criterio 8.2.
107. Por otro lado, respecto del criterio 8.3, como se ha señalado, Cuba asigna un órgano de relación (autoridad competente) para monitorear a las formas asociativas de acuerdo con la naturaleza de la actividad que realicen. Para el caso de las formas asociativas de corte cultural (197) más las 9 OSFL de mayor riesgo de FT, el MINCULT en su calidad de órgano de relación ejerce el control de las fundaciones y asociaciones a su cargo conforme al art. 1 de la Res. 30/2019. Dicho monitoreo se realiza a través de controles integrales o por dirección (art. 2 de la Res. 30/2019) y en el caso del control integral se realiza al menos una vez al año (art. 3.1). Como parte del plan de riesgos abordado en el Capt. IV de la Res. 30/2019, se estipula que el MINCULT debe elaborar y mantener actualizado un plan que identifique y analice los riesgos que enfrentan las fundaciones y asociaciones bajo su monitoreo y este debe incluir temas ALA/CFT (arts. 19.1 y 19.2). A su vez, destaca el control que se realiza de los documentos legales de la fundación y la asociación tales como el i) documento constitutivo, ii) la inscripción en el Registro correspondiente para las asociaciones, iii) los estatutos y su reglamento, iv) las normas de relaciones, v) actas de las juntas de directivas y de control con la relación de acuerdos, vi) la licencia y cuentas bancarias, vii) el libro de ingresos y gastos y viii) el expediente administrativo de los inmuebles que tengan bajo su propiedad; entre otros. (art. 7, Res. 30/2019).

108. Por su parte para el resto de las asociaciones conforme a la Ley de Asociaciones y las Resoluciones 53/1986 (Reglamento), 5/2018 y 6/2018 del MINJUS se establecen entre otros, los principios y pautas sobre el control del sector.
109. Al respecto, conforme a los arts. 8 a), c), d), e) y f) de la Res. 5/2018, se establece la obligación para el órgano de relación de verificar durante sus inspecciones a esta formas asociativas sobre los siguientes rubros: i) tenencia de estatutos, ii) resguardo y conservación de información, iii) verificación de la procedencia de fondos para evaluar los riesgos e impedir su utilización en FT, iv) inscripción en el registro correspondiente, v) recepción de donaciones y la procedencia de las mismas para para evaluar los riesgos e impedir su utilización en FT y vi) la ejecución de proyectos de colaboración para evitar los riesgos e impedir que sean utilizadas para el FT.
110. A su vez, el art. 3 a), b) y f) de la Res. 6/2018 (que establece la metodología para la realización de visitas por parte del MINJUS al resto de órganos de relaciones) señala que como parte del control que establecen estas autoridades a sus sujetos obligados, deben evaluar el conjunto de acciones, entre otras las relativas a: i) verificación de la procedencia de fondos para evaluar los riesgos e impedir su utilización en FT, ii) recepción de donaciones y verificar el cumplimiento de las normas del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, comprobando la procedencia del dinero, previendo posibles riesgos de FT y iii) participación en proyectos de colaboración internacional cerciorándose que se han cumplido las normas del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y que sea posible la verificación de la procedencia del dinero y su destino final así como la participación de la asociación. No obstante, la comprobación de recepción de fondos únicamente es aplicable a aquellos que provengan del extranjero y no así de los que deriven de operaciones domésticas.
111. A pesar del avance que representan estas medidas que abordan algunos aspectos a fin de prevenir el abuso en materia de FT para buena parte de las formas asociativas en el país, se aprecia, como se ha señalado con anterioridad, que las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas están exceptuadas de este monitoreo particular al no ser consideradas por la Ley de Asociaciones. Lo anterior sin perjuicio de que estas formas asociativas cuenten con reconocimiento constitucional en los arts. 14 y 15, el monitoreo que les dan las IF sobre la base de la DDC con las que operen y, únicamente para el caso de las organizaciones de masas y sociales, el control que ejerce la CGR exclusivamente por lo que respecta a los **fondos públicos** que estas reciban y su empleo. En ese sentido, Cuba no se encuentra promoviendo el monitoreo de forma efectiva a estas últimas formas asociativas a fin de prevenir su abuso de FT.
112. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente el criterio 8.3
113. En lo que concierne al criterio 8.4 a), como se señaló en el criterio anterior, se identifica que las disposiciones aplicables para las formas asociativas a cargo del MINCULT cubren

en cierta medida el EBR requerido por el Estándar ya que el art. 19.1 y 19.2 de la Res. 30/2019 hacen referencia a la obligación del MINCULT para realizar y actualizar un plan que identifique los riesgos ALA/CFT de las asociaciones y fundaciones a su cargo.

114. Por otro lado, respecto del análisis realizado a la Ley de Asociaciones, su Reglamento y las Res. 5 y 6 de 2018, se considera que estas disposiciones no implican medidas basadas en el riesgo requerido por el Estándar y más bien estipulan pautas generales aplicables a todas las formas asociativas bajo su competencia y que son monitoreadas en el marco de sus inspecciones.
115. Por lo que respecta al monitoreo que incluya medidas con EBR para las organizaciones de masas y sociales y las asociaciones eclesiásticas o religiosas, no se pudo apreciar el cumplimiento de este criterio al estar únicamente sujetas a medidas generales como se analizó en detalle en el criterio anterior al encontrarse exceptuadas de los mecanismos de monitoreo de la Ley de Asociaciones y las normas que de ella emanan.
116. Respecto del criterio 8.4 b), en lo que concierne a las sanciones aplicables a las formas asociativas, se remite al análisis realizado en la Rec. 35 (para. 47 a 57).
117. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente el criterio 8.4
118. Con relación al criterio 8.5 a), como se señaló en el análisis de los criterios 2.4 y 2.5, bajo la dirección del Comité Coordinador ALA/CFT se desarrollan los trabajos correspondientes a la prevención del LA/FT. De las distintas autoridades que participan y que resultan relevantes para la regulación y la supervisión de las formas asociativas, el MINJUS, y la DGIOF (a través del BCC) forman parte de los trabajos de dicho comité donde se materializa una permanente coordinación que permite la asistencia e intercambio de información técnico y de apoyo que se requiere. Adicionalmente, el país señala que la DGIOF mantiene relaciones de cooperación de forma regular con el MINCULT en calidad de Órgano de Relación de las OSFL con riesgo de abuso de FT en el país. Al respecto, el MINCULT provee insumos a las actividades del Comité Coordinador ALA/CFT mediante requerimientos específicos o con información espontánea.
119. Adicionalmente, Cuba señala que de manera conjunta se trabajó en la elaboración de la evaluación sectorial de riesgos y se ha participado coordinadamente en la impartición de acciones de capacitación con los principales directivos de las OSFL. En ese sentido, la coordinación entre autoridades en la materia también se ha visto reflejada en los trabajos que desempeña el Comité Coordinador ALA/CFT donde, en el marco de las evaluaciones de riesgo, participan el MINJUS, el Ministerio del Interior, el BCC, el MINCULT, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Aduana General de la República, la CGR, la Fiscalía, y el Tribunal Supremo Popular y la DGIOF.

120. Por lo que refiere al criterio 8.5 b), si bien de la información analizada no se advierten experiencias de investigación relacionados con posibles casos de uso indebido de OSFL para FT, ya que el país expresó que hasta el momento no se han detectado indicios o señales sobre formas asociativas abusadas por FT en territorio cubano, se estima que las autoridades de orden público cuentan con el marco legal que les permite investigar, incautar, congelar, decomisar y confiscar bienes en el marco de un posible caso de FT de conformidad con las R. 30 y 31 del IEM (a excepción de algunas deficiencias para desarrollar investigaciones paralelas).
121. Con relación al criterio 8.5 c), el art. 41 de la Ley de Procedimiento Penal establece que los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades, incluso las de carácter económico de cualquier clase, deben suministrar a los Tribunales, a los Fiscales, a los Instructores o a la Policía, los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación del delito. En ese sentido, las autoridades competentes pueden tener acceso pleno a la información sobre administración y manejo de las OSFL durante el curso de una investigación.
122. En lo relacionado con el criterio 8.5 d), la DGIOF conforme a los arts. 3.1 y .2 del DL 322/2013 la DGIOF intercambia información relevante para esclarecer y analizar, las actividades asociadas con los delitos de LA/FT/FP. Asimismo, analiza dicha información una vez integrada y procesada, a fin de identificar vulnerabilidades y riesgos relacionados con los comportamientos, patrones o tendencias de actividad delictiva y de esta manera, determina los sujetos y áreas con mayor probabilidad e incidencia de ellos, y propone la estrategia para su prevención y enfrentamiento.
123. En ese sentido, la DGIOF puede diseminar, por ejemplo, con el órgano policial especializado en el enfrentamiento al terrorismo y su financiación, información relevante. Además, el país expresó que están creadas las condiciones para informar sin demora y desarrollar investigación paralela que corresponda cuando se sospeche que una OSFL está involucrada en FT o está siendo explotada con dichos fines o cuando esté encubriendo el desvío de fondos para FT, de conformidad con el resolutivo Primero de la Resolución No.12/2014 del Ministro del Interior.
124. Aunado a esto, todas las Instituciones Financieras como SO del sistema ALA/CFT, están obligadas a aplicar una debida diligencia intensificada a las OSFL y reportar a la DGIOF cualquier transacción sospechosa relacionada con una OSFL, de producirse tal circunstancia.
125. Sin embargo, las deficiencias abordadas a lo largo de los criterios 8.1 al 8.4 relacionadas con las organizaciones de masas y sociales y eclesiásticas o religiosas impiden que Cuba pueda establecer los mecanismos requeridos por este criterio para dichas formas asociativas y por consecuencia no fue posible determinar si la información que involucre

a éstas, puede ser compartida de manera expedita entre las autoridades competentes y emprender así las acciones preventivas o investigativas perseguidas por el Estándar.

126. Es importante mencionar que si bien las obligaciones de DDC que realizan las IF relacionadas con la operativa de las distintas formas asociativas permiten emitir ROS a la DGIOF y aplicar medidas intensificadas para el sector cuando corresponda, estos mecanismos únicamente cubren las transacciones realizadas a través del sistema financiero.
127. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente el criterio 8.5
128. Respecto del criterio 8.6, como se mencionó en el criterio anterior, las autoridades disponen de los mecanismos de contacto, intercambio y coordinación, así como con los procedimientos para brindar la respuesta efectiva a pedidos de información del exterior relativos a OSFL bajo sospecha de FT. Las potestades en esa materia están recogidas en el Decreto Ley No. 317 así como en el Decreto No. 322 que han sido analizados previamente.
129. Las solicitudes de información relativas a determinadas OSFL bajo sospecha de FT u otras formas de apoyo al terrorismo se dirigen a través del MINREX si no hay acuerdo bilateral de cooperación en ese aspecto con el país requirente. En caso de tener acuerdo, se debe solicitar a través de carta rogatoria a la FGR según el art. 11 de la Ley No.83/1997.
130. De lo anterior, se estima que Cuba aborda el criterio 8.6
131. En suma, se reconocen los recientes progresos normativos de Cuba en la actualización y robustecimiento del marco normativo de las distintas formas asociativas, en particular la emisión de las Res. 5 y 6 de 2018 en el marco de aplicación de la Ley de Asociaciones. Asimismo, se reconocen los avances en la normativa con la emisión de la Res. 30 del MINCULT estableciendo medidas de monitoreo y obligaciones de las asociaciones y fundaciones bajo su control.
132. Adicionalmente, se estima importante el avance que el país se encuentra realizando a fin de actualizar su ENR 2020-2022 a pesar de los desafíos ocasionados por la pandemia del COVID-19 y las limitaciones logísticas que eso ha implicado para la coordinación con todos los actores involucrados. Sin embargo, de la información provista sobre el avance de este documento que se encuentra aún en desarrollo, se observó que los parámetros de categorización utilizados para las distintas formas asociativas en el país y su categorización como OSFL con potencial riesgo de uso indebido de FT conforme al Estándar presentan algunas inconsistencias. En ese sentido, por ejemplo, el área de oportunidad que se estima de mayor relevancia es que las organizaciones eclesiásticas o religiosas no están contempladas como OSFL de conformidad con los requisitos del Estándar y que, según la experiencia internacional usualmente tienen importantes

riesgos de ser utilizadas con fines de FT. Asimismo, las organizaciones de masas y sociales aún y cuando del análisis de la información proporcionada, pareciera que en su mayoría tienen fuertes vínculos con el Estado y están controlados a través de la propia CGR por lo que respecta a sus fondos públicos que estas reciban, se estima que no han sido adecuadamente abordadas conforme a los requisitos de esta recomendación.

133. Por otro lado, conforme a la normativa remitida por Cuba, se aprecian medidas de monitoreo derivadas principalmente de la Res. 30 del MINCULT, la Ley de Asociaciones y las Res. 5 y 6 de 2018 del MINJUS. Sin embargo, no se identificó disposición que obligue a los órganos de relación a aplicar medidas de control focalizadas con EBR para las todas las formas asociativas respecto de su riesgo de FT. Se estima que el EBR es aplicado principalmente en las 9 OSFL identificadas como de mayor riesgo y del cual el MINCULT es el órgano de relación y no así en el resto de las formas asociativas que pudieran encuadrar en la definición de OSFL.
134. Por lo que corresponde a la aplicación de sanciones al sector, se aprecian las deficiencias analizadas en la Rec. 35. Finalmente, se observó que el país cuenta con capacidad efectiva para responder a los pedidos internacionales de información sobre OSFL de preocupación conforme al Estándar, en particular las gestionadas por la DGIOF.
135. De lo anterior, se estima que Cuba aborda parcialmente los criterios 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 y aborda adecuadamente el criterio 8.6, por ello **se propone que la calificación se mantenga en Parcialmente Cumplida** ya que aún existen deficiencias moderadas por cubrir.

Recomendación 18 – (originalmente calificada como C – se mantiene como C)

136. En lo que concierne a los criterios 18.2 b) y 18.2 c), sobre incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales relativas a salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir el tipping-off, el país con fecha 28 de febrero de 2019, emitió la Instrucción No. 2 del Superintendente del BCC sobre la implementación de la actualización de las Recomendaciones No.18 y 21 del GAFI modificando la Instrucción No.26/2013 “Normas Específicas para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”.
137. Al respecto, mediante dicha instrucción se adicionó a las normas antes mencionadas el art. 70 bis estableciendo que, a los grupos financieros e instituciones financieras, incluidas las filiales radicadas en Cuba y en el exterior, aplicarán medidas de control interno, que contengan lo siguiente:

- 1) Procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y de la gestión del riesgo del LA/FT.
- 2) Procedimientos para compartir con la debida confidencialidad, a nivel de grupo financiero o institución financiera, la información y el análisis de transacciones u operaciones que clasificadas como inusuales o sospechosas, siempre que sea relevante para la gestión del riesgo de LA/FT.

138. De lo anterior, se estima que Cuba aborda los criterios 18. 2 b) y 18.2 c) y **se propone que la calificación se mantenga en Cumplida.**

Recomendación 21 – (originalmente calificada como C – se mantiene como C)

139. Con relación al criterio 21.2 y la acotación relativa a que las disposiciones contenidas en dicho criterio no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la R. 18, se considera que de conformidad con el análisis del criterio 18.2 b) y c) supra, este criterio se encuentra abordado.

140. De lo anterior, se estima que Cuba aborda el criterio 21.2 y **se propone que la calificación se mantenga en Cumplida.**

Recomendación 15 – (originalmente calificada como C – recalificada a PC)

141. Respecto del criterio 15.3 a), sobre la obligación de identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que surgen de los activos virtuales (AV) y los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), Cuba presenta los siguientes avances:

142. El 14 de febrero de 2020, se emitió la Instrucción No. 2 del Superintendente del BCC sobre la *"Implementación de la actualización de la Recomendación No. 15 del GAFI"* modificando el art. 63 de la Instrucción No. 26/2013 a fin de incluir la obligación de las IF de gestionar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto a las actividades de los AV y de las operaciones relacionadas con PSAV previa autorización del BCC. (numeral 3). Adicionalmente, el apartado segundo de la Instrucción No. 2, define conforme al Glosario de las Recomendaciones del GAFI, los términos AV y PSAV.

143. En relación a la obligación del país de identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que surgen de las actividades de los AV y los PSAV si bien se da cuenta de que Cuba se encuentra trabajando en la actualización de la ENR para el periodo 2020-2022 para abordar este tema, no pudo ser corroborado que el país identifica y evalúa los riesgos de LA/FT de estos sectores conforme al Estándar Internacional. No obstante, es

importante señalar que la Instrucción No. 2 del BCC establece las bases donde, entre otros rubros, se prevén las obligaciones de cara a los proveedores internos y externos una vez que operen en territorio cubano y se conviertan en SO tras su licenciamiento ante el BCC.

144. Cuba refirió que a la fecha no cuenta con información sobre la posible operación de AV ni PSAV establecidos en el país, sin embargo, está consciente de que no están exentos de este fenómeno e identifican algunas plataformas extranjeras que son utilizadas por comunidades de aproximadamente dos mil personas. Asimismo, el país señaló que en 2018 se produjo un Informe Estratégico centrado en la evaluación del fenómeno Fintech, su realidad en Cuba y sus riesgos asociados y que entre 2019 y 2020 se han generado y diseminado a las autoridades competentes, 10 informes estratégicos al respecto. De igual modo el país indicó que los estudios estratégicos en esta materia fueron utilizados como insumos para la actualización de la ENR.
145. En lo que respecta al criterio 15.3 b) sobre la implementación de un EBR para aplicar mitigantes, a los AV y PSAV les son aplicables la Res. 51 y 26 de 2013 (de conformidad con el apartado Tercero de la Instrucción 4/2020) sobre la gestión de riesgos una vez que operen en el país. En ese sentido, se estima que si bien, al momento no se han identificado operaciones de AV cubanos o generados en ese país y por consiguiente no existen PSAV con licencia otorgada por el BCC, el país se encuentra evaluando la posible concesión de licencias ante algunas solicitudes presentadas y le aplicaría un EBR conforme las mencionadas Res. 51 y 26. Sin embargo, si bien de la Instrucción 2/2020 del BCC, se deduce la obligación de licenciarse para poder realizar su actividad relacionada con las entidades financieras a las que se le dirige dicha Instrucción, no es claro que exista esta obligación para los propios AV o PSAV que no pretendan tener como intermediario ninguna entidad o servicio financiero cubano y por lo tanto no les serían aplicables las Res. 51 y 26 del BCC.
146. Por otro lado, de la lectura del Decreto Ley 362/2018, y en específico de su artículo 9, se desprende que las entidades no financieras que prestan servicios financieros de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago, en adelante (**entidades no financieras de apoyo**), son aquellas personas jurídicas constituidas con arreglo a las leyes cubanas, que, como su nombre lo indica, sin ser instituciones financieras se dedican entre sus actividades, a la prestación de servicios de **cobro o de pagos** a personas naturales o jurídicas o de **servicios de apoyo a las instituciones financieras** que requieren de licencia del BCC para realizar las actividades o servicios financieros que se autoricen. Sin embargo, no es claro que dichas actividades no financieras de apoyo engloben la totalidad de las operaciones que, conforme al estándar, pueden realizar los PSAV.
147. Asimismo, el país argumenta que las AV/PSAV que no se encuentren en el supuesto de entidad no financiera de apoyo, deberían encuadrar en lo dispuesto en el Art. 2 del DL

362/2018, y, por lo tanto, también le aplicaría lo dispuesto en el referido DL en lo que respecta a la obligación para obtener la licencia ante el BCC (Art. 9) y también se les aplicaría las Res. 51 y 26 del BCC. El artículo en comento estipula que las disposiciones del mismo pueden aplicarse a personas no comprendidas expresamente en ellas, si estas realizan **operaciones en el territorio nacional** que guarden **relación con la actividad financiera y cambiaria** y que por su volumen o por razones de política monetaria, crediticia o cambiaria, requieran autorización del BCC. En este sentido, se considera que la disposición es demasiado amplia y no involucraría de manera fehaciente todas las operaciones que, conforme al estándar, podrían realizar los PSAV, este es el caso, por ejemplo, de aquellos que se dediquen al intercambio o transferencia de activos virtuales sin utilizar el sistema financiero cubano.

148. Por lo que refiere al criterio 15.3 c) sobre la exigencia a los PSAV de que realicen la identificación y mitigación propia de sus riesgos de LA/FT, de conformidad con la Instrucción 2/2020 apartado Tercero, las IF deben cumplir con la gestión adecuada de riesgos de LA/FT que surjan de los AV y PSAV. Por su parte la Instrucción 4/2020 del BCC, dirigida a las entidades no financieras autorizadas mediante licencia del BCC, establece en términos generales, que le son aplicables las normas específicas de prevención y combate al LA/FT y el Reglamento para el congelamiento de fondos conforme a las RCSNU. Este ordenamiento también establece el umbral de 1,000 CUC (equivalentes a 1000 dlls) para realización de la DDC de operaciones ocasionales, y la obligación para las transferencias electrónicas para obtener la información básica tanto del originador como el destinatario. Sin embargo, no se identificó la obligación explícita para que los propios PSAV identifiquen, evalúen y mitiguen sus riesgos de LA/FT tal y como lo establece el criterio 1.10 y 1.11.
149. De lo anterior, se estima que el criterio 15.3 se encuentra abordado parcialmente.
150. En referencia al criterio 15.4 a) sobre el licenciamiento o registro de los PSAV, de conformidad con la Instrucción 2/2020 del BCC, se establece que las IF deberán gestionar los riesgos de LA/FT que puedan surgir de los AV y los PSAV y a fin de gestionar y mitigar dichos riesgos, deberán asegurarse que los AV y PSAV con los que se relacionen, tengan licencia o registro, estén regulados y sujetos a supervisión.
151. Como se ha mencionado en el criterio anterior, de conformidad con el art. 9.2 del DL 361, el BCC es el encargado de regular y supervisar las actividades que realizan **entidades no financieras de apoyo** y que por su volumen o por razones de política monetaria, crediticia o cambiaria, requieren autorización previa de dicha institución. Si bien no fue posible identificar disposición que señale que los PSAV (ya fueren personas físicas o jurídicas) y todas las operaciones que, conforme al estándar, encuadren directamente en la categoría de entidades no financieras de apoyo, pareciera que se tiene previsto que operen en dicha categoría conforme a lo describe el artículo 19 del DL 362/2018.

152. Sin embargo, como se indicó en el criterio anterior, respecto de los PSAV que no prestan servicios a través de las IF (que **no** son las entidades no financieras de apoyo), pero que proveen servicios de AV sin intermediación o participación de instituciones financieras, se considera que la legislación cubana no prevé obligación de licencia o registro, aunado al hecho de que no se identificó ninguna disposición que prohíba operar como PSAV cuando no exista dicha intermediación o participación del sistema financiero cubano.
153. Por lo que hace al criterio 15.4 b) respecto de la obligación de las autoridades competentes de tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean beneficiarios finales, o tengan una participación mayoritaria o significativa, o que ocupen una función de gestión en un PSAV; se observa lo previsto en el Art 23 del DL 362/2018, con los requerimientos para la obtención de licencia del BCC. Dichos requerimientos están encaminados a conocer los datos generales de los accionistas, el capital y los nombres del presidente y de los altos directivos de la institución o entidad, así como los permisos tanto del regulador como del supervisor de dicha entidad si esta estuviera creada en el extranjero y una manifestación de compromiso para cumplir con los estándares internacionales en materia de ALA/CFT. Por otro lado, como se ha hecho mención, no es claro que dicho DL y sus disposiciones les sean aplicables a todos los PSAV ni a todas las operaciones que, conforme al estándar, les son posibles realizar, como es el caso del intercambio y transferencias entre activos virtuales cuando no se utilice ninguna institución o servicio financiero cubano.
154. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.4.
155. En lo que respecta al criterio 15.5 respecto de que los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la autorización o el registro necesarios, y aplicar las sanciones apropiadas, el apartado primero de la Instrucción No. 2 señala que, si en el curso de sus operaciones las IF identifican a personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades como proveedores de servicios de activos virtuales sin la autorización o registro, se debe informar sobre esta situación a la Superintendencia del BCC.
156. Adicionalmente, la DGIOF en coordinación con las autoridades competentes realizan trabajos en la identificación del uso de plataformas de terceros países con fines de AV o PSAV por personas en territorio cubano, dando como resultado algunos hallazgos de los informes estratégicos a los que el país hizo referencia en el criterio 15.3, mismos que se entiende fueron parte del insumo para la actualización de la ENR. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los criterios anteriores no es clara la vinculación entre los PSAV que no se encuentran englobados en la categoría de **entidades no financieras de apoyo** y los DL 361 y 362, en materia de supervisión y de la eventual sanción que pudiera realizar el BCC en esos casos.

157. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.5.
158. Con relación al criterio 15.6 a) que señala que los PSAV deben estar sujetos a una regulación adecuada y a la supervisión o monitoreo basado en el riesgo por parte de una autoridad competente, incluyendo sistemas para asegurar su cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT, conforme al análisis del criterio 15.4 a), existe la obligación que requiere supervisar o monitorear a las **entidades no financieras de apoyo, entre ellas a los PSAV**, por parte del BCC. No obstante, se reitera que para el caso de los PSAV que **no** encuadren en el término de entidades no financieras de apoyo, se considera que la legislación cubana no prevé requisitos ALA/CFT de supervisión o monitoreo basado en riesgo conforme al criterio.
159. Como se hizo mención en el criterio 15.3, sobre la aseveración del país en relación a la aplicación del Art. 2 del DL 362/2018, para las AV/PSAV que no entren en el supuesto de entidad no financiera conforme a la descripción realizada por el artículo 19 del mismo DL, debería encuadrar en lo establecido por el artículo 2 antes mencionado, y, por lo tanto, les aplicaría lo dispuesto en el Decreto Ley con la obligación de obtener la licencia ante el BCC, así como la aplicación de las Res. 51 y 26 del BCC para su respectiva supervisión.
160. Sin embargo, dicha disposición se considera demasiado amplia, por lo que se entiende la necesidad de contar con algún instrumento jurídico que aclare el alcance de la misma en relación a lo que se deberá entender por cada uno de los supuestos, a fin de brindar mayor certeza jurídica al reconocer, por ejemplo, qué tipo de actividades específicas y bajo qué circunstancias, deberán de contar con la licencia del BCC y por tanto someterse a su regulación y supervisión en términos de ALA/CFT. En este sentido, se considera que, por ejemplo, las personas jurídicas o naturales que se dediquen al intercambio o transmisión únicamente entre activos virtuales no encuadrarían en ninguno de los supuestos establecidos por los Art. 2 y 19 del DL 362/2018.
161. En lo que refiere al criterio 15.6 b), Cuba informó que el BCC ejercerá la regulación y supervisión en materia ALA/CFT de los PSAV **entidades no financieras de apoyo**. No obstante, como se mencionó anteriormente, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de realizar inspecciones, presentar informes o facultad imponer sanciones por parte de los supervisores competentes ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado y por tanto, de la Instrucción 4 del BCC. Este sería el caso, por ejemplo, de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al intercambio o transferencia únicamente entre activos virtuales.
162. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.6.

163. Respecto del criterio 15.7, sobre la obligación de las autoridades competentes y los supervisores de establecer directrices y proporcionar información que ayude a los PSAV a aplicar las medidas nacionales ALA/CFT y, en particular, a detectar y reportar las operaciones sospechosas, se estima que a los PSAV que son catalogados **entidades no financieras de apoyo**, les sería aplicable la Instrucción No.4/ 2020 del BCC, que instruye a las **entidades no financieras de apoyo** para que apliquen las normas establecidas en materia ALA/CFT/FP según corresponda en concreto, la Instrucción 26 dirigida a las IF que establece las directrices específicas de prevención y combate al LA/FT. Asimismo, también les sería aplicable el art. 7.5 del Decreto 322 que establece que la DGIOF tiene las funciones de organizar programas de capacitación en prevención y enfrentamiento al LA/FT.
164. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de establecer directrices conforme a este criterio ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado y por tanto de la Instrucción 4 del BCC, este es el caso, por ejemplo, de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al intercambio o transferencia únicamente entre activos virtuales.
165. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.7.
166. Con relación al criterio 15.8 a) y la obligación de los países para garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT, respecto de los PSAV que son catalogados **entidades no financieras de apoyo**, se considera que les serían aplicables las normativas de sanciones aplicables del BCC a sus sujetos obligados en materia ALA/CFT conforme al Resolutivo Primero de la Instrucción No. 4/2020 del BCC.
167. Además, el país señala que se prevé que para el caso de los PSAV catalogados como **entidades no financieras de apoyo** mediante el Decreto Ley 363 que establece las infracciones administrativas derivadas de las disposiciones en materia bancaria, financiera y cambiaria, se establecería el régimen de medidas aplicables a personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones dispuestas en esa norma. Al respecto, en su Artículo 1.2 expresa que las personas jurídicas responden por la infracción de las disposiciones dictadas por el BCC, independientemente de la responsabilidad que pudiera exigirse a los directivos, funcionarios y trabajadores que se consideren comisores de las infracciones previstas en ese Decreto Ley.
168. Conforme a la gama de sanciones que se establece en el art. 12 del DL 363, que comprenden desde la multa, congelación temporal de cuentas, orden de cierre de cuentas, suspensión de participación temporal o definitiva en el sistema, confiscación de

los beneficios obtenidos por la comisión de las infracciones y hasta la suspensión de las operaciones o actividades autorizadas o modificación o cancelación de licencias; se entiende que estas, en general, pueden ser efectivas, proporcionales y disuasivas.

169. Finalmente, como se mencionó anteriormente, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de aplicar una gama de sanciones conforme a este criterio ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado, este es el caso, por ejemplo, de las personas naturales o jurídicas que por su actividad *per se* no entendería necesaria la relación con la actividad financiera ni cambiaría cubana.
170. Respecto del criterio 15.8 b) sobre la obligación de que las sanciones deban aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y directivos jerárquicos, conforme a lo señalado en el inciso anterior, la gama de sanciones sería aplicable a los directores y directivos jerárquicos de los PSAV que sean **entidades no financieras de apoyo** y no así a los PSAV que **no** se encuentren englobados en la definición conforme al Art. 19 del DL362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento.
171. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.8.
172. En lo que concierne al criterio 15.9 a) sobre las medidas preventivas aplicables a los PSAV, en particular el umbral de transaccionalidad de 1000 dlls/eur para efectos de DDC (R. 10), se considera que a los PSAV que sean **entidades no financieras de apoyo**, como se ha mencionado anteriormente, les sería aplicable la Instrucción No.4 de 2020 del BCC. En ese sentido, conforme al Decreto Ley 362/2018 les son aplicables las normas que abarcan las medidas preventivas dispuestas en la Instrucción No. 26/2013 dirigido a las IF.
173. En lo que respecta al cumplimiento respectivo relacionado con la R.10, conforme al apartado Segundo b) de la Instrucción No. 4 antes mencionada, el umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual se debe llevar DDC intensificada es de 1000 CUC (equivalentes a 1000 dlls). Sin embargo, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de aplicar este criterio ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado.
174. En lo que corresponde al criterio 15.9 b), con relación al cumplimiento de la R.16 sobre las transferencias de AV, al igual que en el inciso anterior, conforme al apartado Segundo c) de la Instrucción No. 4, les sería aplicable a los PSAV que sean **entidades no financieras de apoyo** y por ello deberían asegurarse que las transferencias de activos virtuales tanto externas como internas, registren la información básica sobre el

originador y el beneficiario de la misma. Dicha información deberá estar disponible de manera permanente y para uso inmediato de las autoridades.

175. Por su parte, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de aplicar este criterio ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado.
176. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.9.
177. Por lo que respecta al criterio 15.10 sobre las obligaciones de Sanciones Financieras Dirigidas (SFD), los PSAV que sean **entidades no financieras de apoyo**, como se ha mencionado anteriormente, les sería aplicable la Instrucción No.4 de 2020 del BCC. En ese sentido, conforme al Decreto Ley 362/2018 les son aplicables las normas que abarcan las medidas preventivas dispuestas en la Instrucción No. 26/2013 dirigida a las IF.
178. En lo que concierne al cumplimiento relacionado con la aplicación de las SFD de las R. 6 y 7, conforme al apartado Tercero de la Instrucción No. 4 antes mencionada, el cumplimiento de las normas específicas para la detección y prevención de operaciones en el enfrentamiento de LA/FT/FP y del Reglamento para el congelamiento de fondos de personas y entidades designadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU será supervisado por los supervisores financieros y los directores regionales del BCC, por lo que los PSAV (**entidades no financieras de apoyo**) estarían obligadas al cumplimiento de las obligaciones relacionada con las SFD.
179. Por su parte, se considera que para el resto de PSAV que **no** se engloben en la definición de entidades no financieras de apoyo conforme al Art. 19 del DL 362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento, la normativa cubana no prevé la obligación de asegurar los mecanismos de comunicación, presentaciones de informes y seguimientos de aplicación de sanciones financieras dirigidas conforme a este criterio, ya que estarían fuera del alcance del DL antes mencionado.
180. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.10.
181. En lo que refiere al criterio 15.11, con relación a que los países deben proporcionar la mayor gama posible de cooperación internacional en relación con el LA, los delitos determinantes y el FT en relación con los AV, sobre la base de las R. 37 a 40, de conformidad con el análisis del cumplimiento a las R. 37 a 40 del IEM del país, se desprende que Cuba en buena medida cuenta con las bases jurídicas e institucionales para prestar asistencia legal mutua y se encuentra posibilitado para realizar congelamiento y decomiso de activos basado en el principio de reciprocidad y los acuerdos bilaterales que tiene suscritos que incluyen medidas sobre bienes y su respectivamente repatriación. Asimismo, en materia de extradición, el país cuenta con un

marco normativo amplio que le permite solicitarla y cuenta con distintos medios para prestar otras formas de cooperación internacional más allá del principio de reciprocidad, por ejemplo, en términos de inteligencia financiera, el país es miembro de pleno derecho del Grupo Egmont y cuenta con distintos MdE firmados en materia de intercambio de información y cooperación con distintas contrapartes extranjeras.

182. En ese sentido, se estima que Cuba estaría en condiciones de proporcionar una amplia gama de cooperación internacional sobre LA y sus delitos determinantes y FT cuando se relacionen con PSAV **entidades no financieras de apoyo** y no así para los que **no** se engloben en la definición prevista en el Art. 19 del DL362/2018, o en su caso al Art. 2 del mismo ordenamiento.
183. Adicionalmente, conforme al propio IEM de Cuba, el BCC en su calidad de supervisor ALA/CFT conforme a la Res. 79/1998 tiene la obligación de cooperar sobre la base de la reciprocidad con sus homólogas extranjeras (CT 363). Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, esto únicamente sería posible respecto de los PSAV **entidades no financieras de apoyo** o, en su caso, a las que encuadren en el supuesto del Art. 2 del mismo ordenamiento y que por lo tanto estuvieran bajo la supervisión del propio BCC.
184. De lo anterior, se estima que se encuentra parcialmente abordado el criterio 15.11.
185. En suma, se reconocen los numerosos avances que Cuba ha realizado a fin de incorporar en su normativa los nuevos requerimientos en la R. 15. Destacan los esfuerzos relacionados con la emisión de la Instrucción no. 2 del 2020 del Superintendente del BCC que aborda la obligación de las IF de gestionar los riesgos de LA/FT de los AV y sus PSAV, así como la emisión de la Instrucción 4 del 2020 del Superintendente del BCC que incluye a las **entidades no financieras de apoyo** como sujetos obligados ALA/CFT.
186. Si bien, el país expresó que no se tiene conocimiento y por lo tanto no está documentada, la actividad relacionada con AV y PSAV basados en ese país, es importante mencionar que, de los estudios estratégicos realizados al respecto, el país menciona que existen pequeñas comunidades que utilizan este tipo de servicios que ofrecen plataformas basadas fuera de Cuba. Por otro lado, de la información provista por el país, se infiere que las obligaciones ALA/CFT de las **entidades no financieras de apoyo** les serían aplicables. No obstante, también existe la posibilidad conforme a lo analizado en el criterio 15.4 a) que existan personas naturales o jurídicas que realicen ciertas operaciones que incluye el estándar para los PSAV que no necesariamente encuadran en esta categoría conforme a la definición del Art. 19 del DL 362, ni en el supuesto del Art. 2 del mismo ordenamiento y que, por lo tanto, no les sean aplicables el resto de obligaciones ALA/CFT contenidas en la R.15. En ese sentido, podría decirse que los criterios pudieran darse por cumplidos para los PSAV de las **entidades no financieras de apoyo**, pero no así para los que no lo son.

187. De lo anterior, se estima que los criterios, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10, y 15.11 se encuentran parcialmente abordados. Por lo tanto, se estima que **la calificación debe ajustarse a Parcialmente Cumplida** en virtud de que existen deficiencias moderadas principalmente relacionadas con la falta de claridad en la normativa relacionada a la obligación de las AV y PSAV que pudieran operar en el país para registrarse y/o licenciarse ante la autoridad por parte de aquellos que no son entidades financieras de apoyo y en correspondencia, no le son aplicables el resto de las obligaciones ALA/CFT que requiere esta recomendación.

IV CONCLUSIÓN

188. Cuba continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación en la R.31 (de Parcialmente Cumplida a Cumplida), la R.28 (de Parcialmente Cumplida a Cumplida y la R.35 (de Parcialmente Cumplida a Mayoritariamente Cumplida). Asimismo, mantuvo su calificación de Parcialmente Cumplida en la R. 8 y de Cumplida en la R. 2, R. 5, R. 18 y R. 21. Finalmente obtuvo una recalificación en la R. 15 (de Cumplida a Parcialmente Cumplida).
189. En vistas del progreso de Cuba desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2020

| | | | | | | | | | |
|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| R 1 | R 2 | R 3 | R 4 | R 5 | R 6 | R 7 | R 8 | R 9 | R 10 |
| MC | C | MC | MC | C | C | MC | PC | C | MC |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C | C | C | C | PC | C | C | C | C | C |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| C | MC | MC | MC | C | MC | MC | C | MC | MC |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| C | C | MC | MC | MC | MC | MC | MC | MC | MC |

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

190. Cuba continuará en el seguimiento regular y deberá seguir informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.